Exp. 599-1-2023-EPEN-00280
Rec. [redacted] o Wander
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0235

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Wander, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el sector Guachupita, frente al destacamento del distrito municipal de Angelina, municipio [redacted], provincia Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, actualmente recluido en la cárcel pública La Fortaleza Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o Wander, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00117, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se elimina el ordinal segundo de la decisión y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante [redacted] y/o Wander del pago de las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00117, del 26 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted] y/o Wander, como autor de agresión sexual incestuosa, en violación a los artículos 330, 332-1 y 333.C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de iniciales Y. I. representada por Nini Pie, condenándolo a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02330 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Wander, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Luego de verificar los medios interpuestos en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales que en él se vierten en favor de dicha ciudadana recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al fondo: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00366, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones: Si este honorable Suprema Corte*

de Justicia entiende acoger el recurso dicte directamente su sentencia y condene a la recurrente Wadnely Abuson: "Primero: Que sea declarada culpable la señora [redacted], a cumplir una pena de tres (3) años de prisión condicionada de la siguiente manera, el tiempo que tiene en prisión a la fecha de emitir su sentencia y el tiempo restante a realizar una labor social una vez al mes por espacio de dos (2) horas en el cuerpo de bombero de Cotuí", en virtud del principio de proporcionalidad y lesividad".

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado [redacted] o Wander, contra la sentencia penal núm. 203-2025 SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto del 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana*".

Exp. 599-1-2023-EPEN-00280
Rec. [redacted] o Wander
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; artículos 330, 332-1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez y magistradas [redacted]

Castro y María G. Garabito Ramírez. Cuenta con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] o Wander propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 332 ordinal 1 y 333 Letra C, del Código Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, Numeral 3 del CPP). [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Por lo que la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, confirmando la decisión emitida por el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, limitándose hacer formulas genéricas, sin dar respuesta al medio propuesto por el recurrente [redacted], dejando al recurrente con más dudas que respuestas y lo podrán comprobar en el numeral 20, de la Pág. 11 de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366. […] Cuando le establecimos a la Corte a qua, nobles*

> *jueces que el proceso seguido al ciudadano [redacted], condenado a sufrir una pena de 10 años de prisión donde en ningún lado con las pruebas aportadas al juicio, se probó que los hechos fueron cometidos por el recurrente, como establecen los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano. A que se le estableció a la Corte a qua, que la labor de subsunción al tipo penal es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. El juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *Honorables magistrados la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido a la ciudadana [redacted], situación que se verifica en los numerales 13 a 19, de las págs. 7 a 10 de la decisión recurrida, donde nos quieren dar la razón y no, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. […] Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua*

> *rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. Por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso "carece de fundamento", ya que, de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos externados por la alzada la sentencia recurrida con respecto a la impugnación del actual recurrente identifica:

> *16. En contestación al primer motivo no tiene razón el apelante puesto que el a quo no incurre en error en la valoración de la prueba no existe ninguna incapacidad de la menor para proporcionar una declaración objetiva y confiable, no es cierto que al declarar durante su entrevista ante Cámara Gessel, la psicólogo le realizara preguntas de verificación a la menor de edad [redacted]., para evaluar su nivel de percepción y capacidad de respuesta, y que la menor de edad denotara un comportamiento con falta de comprensión de la situación y de las preguntas que se le hacían denotaron afectación a su objetividad y confiabilidad de su declaración en ningún momento quedo, pues no quedo evidenciado que la menor carece de capacidad necesaria para discernir entre la verdad y la mentira de manera consistente, no se creó una duda razonable sobre la*

veracidad de sus declaraciones, no existió una falta de pruebas y de testigos por el contrario además de las declaraciones de la menor ante Cámara Gessel, las cuales fueron acogidas por el a quo por ser coherentes y precisas apreciación que esta Corte no tiene nada que reprocharle al a quo por cumplir con lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre apreciación probatoria, ante el a quo la acusación también aporto el informe pericial psicológico de fecha 19-7-2023, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., la agraviada, que luego de su valoración el a quo comprobó que: 1- Que la menor de nacionalidad haitiana fue sometida a actos de abuso sexual cometido en su contra por su padrastro Wander Divisen de nacionalidad haitiana, en la que se destaca abuso y sufrimiento sicológico, físico y sexual a través de la penetración en múltiples ocasiones. 2- Algunas vulnerabilidades destacadas en la victima son; su edad, su procedencia extrajera, sus vulnerabilidades por desconocimiento e inmadurez por la edad. 3- A la menor [redacted]. no se le aplico pruebas psicológicas, pero se han encontrado los siguientes síntomas; la menor actualmente muestra alguna alteración del sueño y del apetito, sentimientos de enojo al agresor, está sosteniendo pensamientos e imágenes molestosas del evento de abuso dado, sentimientos de tristeza, miedo, muestra poco interés en las cosas que antes te gustaba hacer todos atribuidos a los motivos que han sido objeto de denuncia.17. Y también los jueces se fundamentaron en el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 19-7-2023, el cual demostró que la menor de iniciales [redacted]., había sido abusada sexualmente, pues en el mismo se hizo constar que la niña presenta a la

evaluación médica genital forense a nivel de membrana himeneal signos de manipulación sexual reciente, himen integro, lo cual le permitió al tribunal comprobar los hechos relatados por la menor de edad eran ciertos y veraces pues se corroboraron con cada medio probatorio aportado por la acusación. 18. En consecuencia, las pruebas testimoniales de la menor de edad de iniciales [redacted]., escuchada mediante entrevista en Cámara de Gessell, en razón de ser precisas, coherentes narran detalladamente como acontecieron los hechos, el informe pericial psicológico de fecha 19-7-2023 practicado a la menor de edad, así como el contenido del certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forences (Inacif), de fecha 19-7-2023, son pruebas que resultan suficientes en los hechos que se le imputan al encartado, así las cosas la Corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en el hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima junto a los demás implicados, establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados. 19. En torno a lo que alega el recurrente que en la página 4 de la sentencia se evidencia un error significativo en la apreciación de los hechos por parte del tribunal al atribuirle al imputado declaraciones que no son lo que realmente manifestó, porque dichas declaraciones son inexactas y no reflejan fielmente sus palabras porque el declaró "que era inocente de esas cosas que me están acusando que él nunca

he hecho cosas así porque yo soy un hombre que siempre vivo trabajando y llego tarde y cuando uno llega así solo quiere dormir yo soy inocente de esas cosas...", y que como respaldo de la veracidad de lo expresado por el imputado adjuntó el acta de la audiencia del juicio de fondo donde en la página 2 se encuentra claramente su declaración de inocencia evidenciando así la falta de correspondencia entre lo declarado y lo consignado en la sentencia, alegando que el apelante que por ello la valoración de las pruebas testimoniales y documentales fue contraria a las reglas de valoración establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin embargo, conforme lo que disponen los artículos 101 y 195 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a declarar en cualquier momento del procedimiento, sus declaraciones no constituyen un medio probatorio sino un medio para su defensa el hecho de que no consten todas sus declaraciones no significa que el a quo ha incurrido en error en la apreciación de las pruebas establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues ha quedado establecido anteriormente la correcta apreciación por parte del tribunal de la única prueba testimonial presentada al proceso la entrevista en Cámara Gessell de la menor de edad de iniciales [redacted]., abusada sexualmente por el propio imputado donde quedó demostrado por su propio testimonio, el certificado médico instrumentado a dicha menor de edad por el Inacif y el Informe psicológico instrumentado a la referida menor de edad que el imputado abusó sexualmente a su hijastra mientras esta se encontraba sola acostada en la casa donde residían, quien tenía en ese entonces 10 años de edad, le quitó el panti y abuso de ella y le puso el pene en su parte íntima y eyaculo, conforme lo declaró la menor de edad, se

probó, además que este hecho ha sido corroborado por el Certificado médico emitido por la [redacted], executátur No. 473-10, médico legista Gineco-obstetra de la Provincia Sánchez Ramírez, en el cual la niña presenta a la evaluación médica genital forense a nivel de membrana himeneal signos de manipulación sexual reciente. himen integro. En consecuencia, se demuestra una acertada apreciación probatoria en cumplimiento de las reglas de apreciación probatoria contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, verificándose que las denuncias del apelante son injustificadas y carentes de base legal por lo cual se desestima el primer motivo. 20. Contrario a lo que sostiene el apelante el a quo no ha vulnerado la ley no ha aplicado erróneamente el artículo 332 ordinal 1 del Código Penal, sino que ha aplicado correctamente esta disposición al abuso sexual a un menor por el tipo penal de incesto, porque el imputado está relacionado con la menor por el primer grado de afinidad en línea ascendente al existir un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., por tanto, la Corte esta conteste con el voto de la mayoría de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de que la pareja consensual de la madre de un menor de edad tiene un grado de afinidad con dicho menor de edad, lo que lo enmarca dentro de las previsiones del artículo 332 ordinal 1, del Código Penal, porque jurídicamente la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales, esta tipología de uniones, las denominadas parejas consensuales se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 que establece: la unión singular y estable entre

un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la le[redacted]or lo que en la especie no ha sido un hecho controvertido que el imputado era pareja consensual de la madre la menor de edad agraviada, en su relato se ha referido al imputado como su padrastro, en efecto el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho por esa razón se castiga ese ilícito con altos niveles de severidad, pues el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado, por tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente por carecer de fundamento, por tanto, existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente con la menor de edad agraviad lo que lo enmarca dentro del artículo 332 numeral 1 del Código Penal, por lo cual se desestiman las denuncias del apelante en el segundo motivo. 21. Lleva razón el apelante en el tercer motivo denunciado puesto que incurre en falta de motivación cuando condena al imputado al pago de una multa de RD$100,000.00 pesos sin justificar las razones para

> *imponer una sanción de esta naturaleza en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que el ministerio público solicita tal condena y sin que ninguno de los tipos penales por los que declaró culpable al imputado conllevaba condena al pago de multa, razón por la cual procede declarar con lugar el recurso en virtud de lo previsto por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, eliminar el numeral segundo lo cual se verá reflejado en el dispositivo de la decisión y confirmar los demás aspectos de la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su primer medio de casación el recurrente denuncia la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada e inobserva normas legales y constitucionales, pues utilizando fórmulas genéricas deja al recurrente con más dudas que respuestas. Señala cuestionó a la Corte *a qua* la condena de diez (10) años de prisión, pues se le impuso pese con las pruebas aportadas al juicio no se probó él cometiera los hechos, como establecen los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, como tampoco que se verifiquen los presupuestos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.2 Respecto a la crítica esgrimida sobre la carencia de suficiencia probatoria para determinar su responsabilidad en la agresión sexual incestuosa atribuida es pertinente enfatizar ha sido sostenido consistentemente por esta Sala[1] que en la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

4.3 Conectado a lo anterior, es oportuno asentar el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.4 De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala constata la Corte *a qua* no ha incurrido en carencia de fundamentación alguna, sólo se precisa observar el fallo para comprobar el análisis que realizó al recorrido agotado por el tribunal de instancia en los hechos reconstruidos, que evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio el que, tal como determinó la alzada, resultó suficiente y sólido para establecer, fuera de toda duda, su responsabilidad penal en agredir sexualmente de forma incestuosa a la menor de diez años edad de iniciales Y. I., hija de su pareja.

4.5 Conclusión que se obtuvo al otorgar credibilidad al testimonio de la menor de edad de iniciales Y. I., por lo clara y precisa en la identificación del procesado recurrente como su *padrastro entró a su habitación mientras ella se encontraba acostada, le quitó el panti, le puso el pene en su parte íntima y eyaculó;* testimonio coincidente con los hallazgos

detectados tanto en el informe médico legal[3], como psicológico[4] realizados en cuanto a las acciones de agresión sexual efectuadas por el encartado [redacted] o Wander; por consiguiente, la dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condenatoria determinada por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones por el recurrente, conllevando su rechazo.

4.6 A los fines de solventar lo refutado por el recurrente referente a que no verifican los presupuestos para su aplicabilidad que exigen los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

4.7 Contrario a lo que sostiene el recurrente y así lo particularizó la dependencia de apelación, en el presente caso se aplicaron de forma correcta las normas sustantivas aludidas, pues la causa de imputación de [redacted] o Wander y por la que fue juzgado, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, agravada por el vínculo de familiaridad

[3]El certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 19-07-2023, indica: 1-Niña presenta a la evaluación médica genital forense a nivel de membrana himeneal signos de manipulación sexual reciente. Himen íntegro.
[4]Establece el informe pericial psicológico de fecha 19-07-2023 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), muestra alteración del sueño y del apetito, sentimientos de enojo al agresor, está sosteniendo pensamientos e imágenes molestosas del evento de abuso dado, sentimientos de tristeza, miedo, muestra poco interés en las cosas que antes le gustaba hacer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente entre víctima e imputado como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.8 Así, de esta Sala en su composición mayoritaria ha sostenido que la pareja consensual del padre o madre una persona menor de edad tiene un grado de afinidad con dicho menor de edad, lo que lo enmarca dentro de las previsiones del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal, porque jurídicamente la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales, esta tipología de uniones, denominadas parejas consensuales se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55.

4.9 En esas atenciones, como ha sido criterio sustentado también por el voto mayoritario de esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[5]; que se persigue salvaguardar los mejores

[5]Ver sentencias números 16 de fecha 13 de abril de 2005 y [redacted]-SSEN-00492 del 31 de mayo de 2021, entre otras dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la Corte *a qua*, toda vez que existe, como se dijo, un grado de familiaridad como resultado del hecho controvertido de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal.

4.10 De todo lo expresado en las líneas anteriores, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una [redacted] (10) años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala por mayoría de votos, es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y que no implique acto de penetración sexual alguno, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el aludido artículo 333 del Código Penal; en consecuencia, palpablemente la aplicación de la citada [redacted] (10) años para el tipo penal que en él se tipifica, es la derivación jurídica como autor de esa conducta, sanción legítima y proporcional, atendiendo a la gravedad

y a las circunstancias del tipo penal definido; por todo lo cual procede la desestimación de lo argüido, por carecer de pertinencia y oportunidad.

4.11 Continuando con el análisis del recurso, en su segundo medio de casación, el recurrente afirma la decisión resulta manifiestamente infundada, pues la alzada al tomar su decisión incurre en la falta de motivación, ya que no motivó en hecho y en derecho su decisión, sin dar la más mínima respuesta a los medios propuestos por el recurrente, limitándose a establecer lo mismo que el tribunal de instancia, los que rechazó sin dar una justificación, violentando lo que establece el debido proceso en la Constitución y el Código Procesal Penal.

4.12 En cuanto a la crítica formulada resulta pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[6] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

[6]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.13 Atendiendo a estas puntualizaciones y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba no lleva razón el recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que demuestra que realizó un estudio serio del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente.

4.14 En ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó, como se estableció, una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo el procesado [redacted] o Wander realizó acciones de agresión sexual contra la menor de edad de iniciales Y. I., hija de su pareja consensual, determinándose su responsabilidad penal en el ilícito de agresión sexual incestuosa, más allá de toda duda razonable; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de sustento lo alegado, siendo procedente desestimar el segundo medio analizado.

4.15 Finalmente, para esta Sala no existen ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] o Wander, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las

costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Wander, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] o Wander del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00280
Rec. [redacted] o Wander
Fecha: 26 de febrero de 2026

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 17 de julio de 2023, en el sector Guachupita, distrito municipal Angelina, municipio [redacted], el imputado [redacted], quien era la pareja sentimental de Nini Pie, abusó sexualmente de su hijastra menor de edad de iniciales [redacted]., mientras esta se encontraba sola acostada en la casa donde residían. La menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años, le manifestó a su madre, que el imputado entró a su habitación mientras ella se encontraba acostada, le quitó el panti, le puso el pene en su parte íntima y eyaculó.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 8 de septiembre de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre Nini

Exp. 599-1-2023-EPEN-00280
Rec. [redacted] o Wander
Fecha: 26 de febrero de 2026

Pie, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00117, de fecha 26/9/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 330, 332-1 y 333.C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre Nini Pie, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, que declaró con lugar el recurso y eliminó el ordinal segundo de la decisión recurrida y confirmó demás aspectos, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, entró a su habitación y mientras se encontraba acostada le quitó el panti, le puso el pene en su parte íntima y eyaculó.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad

democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los

legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en

[10]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y

solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333. C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Vc